

## Precios de suscripción.

| EN LA CAPITAL.                          |      |
|---|------|
| Por tres meses, pesetas. . . . .        | 5    |
| seis id. id. . . . .                    | 10   |
| Anuncios particulares la línea. . . . . | 0'15 |

## Precios de suscripción.

| FUERA DE LA CAPITAL.             |       |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. . . . . | 6'25  |
| seis id. id. . . . .             | 12'50 |
| Número suelto. . . . .           | 0'25  |

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista una consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Cádiz á este Ministerio, relativa á las fechas en que las Comisiones provinciales han de celebrar los concursos para la provisión de los cargos de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en que éstos han de entrar en el ejercicio de sus funciones:

Resultando que en los dos años que lleva de aplicación la ley vigente de Reclutamiento, la designación de los Médicos referidos se ha verificado en diferentes fechas á causa de que, si en 1897 no se dictaron reglas para el concurso y nombramiento hasta que se publicó el Real decreto de 5 de Enero de aquel año, en 1898 tampoco se pudo efectuar dicha operación hasta después del 16 de Febrero, fecha en que se modificaron las anteriores disposiciones.

Vistos el art. 123 de la ley de Reclutamiento y el 106 del reglamento para su ejecución, así como los Reales decretos citados de 5 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898:

Considerando que se hace necesario establecer de un modo permanente y con carácter general la fecha en que cada año deben celebrarse los concursos para la provisión de los cargos de que se trata, así como aquella

en que tomen posesión los Facultativos nombrados y cesen los que funcionaron en el reemplazo anterior:

Considerando que el año del reemplazo en que según el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último deben ejercer su cargo los Médicos de las Comisiones mixtas, ha de contarse naturalmente desde el día en que las operaciones de dicho reemplazo comienzan, ó sea desde el 1.º de Enero, fecha en que los Ayuntamientos practican el alistamiento de los mozos:

Considerando que, verificándose en el mes de Noviembre de cada año la renovación de las Comisiones provinciales, resultaría anómalo que los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, que deben poseer la confianza de la Corporación que los elige, fueren durante algunos meses los mismos designados por la Comisión anterior; y

Considerando que después del ingreso en filas de los reclutas ha de ser relativamente escaso el número de incidencias en que tendrán que intervenir los Médicos de la Comisión mixta, sin que exista inconveniente legal alguno para que entiendan en ellas desde Enero en adelante los nuevamente nombrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, se verificarán en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, y en los términos que previene el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, debiendo las Comisiones provinciales anunciar dichos concursos con la anticipación necesaria.

2.º Verificados en los días que siguen por las Comisiones pro-

vinciales los nombramientos de los referidos Médicos, éstos comenzarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero de cada año, cesando en ellas el 31 de Diciembre.

3.º En las incidencias que en cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

Y 4.º En cumplimiento de las reglas que anteceden, los Facultativos que actualmente sirven en las Comisiones mixtas cesarán el 31 del próximo Diciembre, fecha en que, con sujeción á lo que disponen las mismas reglas, deberán estar nombrados los que han de ejercer en el reemplazo de 1899.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores», en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribución industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en

sus establecimientos, sin pago de otra cuota: según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª, donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897-98.

Considerando, pues, que desde el momento en que en los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de venta de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase, ó sea de la 8.ª, tarifa 1.ª, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.ª de la propia tarifa, epígrafe número 9, adicionado, vendedores de dulces, etc.:

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pasteles sólo constituya una parte accesoria de la industria que ejercen los reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos, comprendidas en el número 11 de las expresadas clase 8.ª, tarifa 1.ª, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe número 9, clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, están obligados á tributar por la clase 7.<sup>a</sup> de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.<sup>a</sup>, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisficieran por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.  
Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los industriales á quienes pueda interesar.

Segovia 28 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda P. O., Leandro Botella.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

JUNTAS PERICIALES.

Debiéndose proceder á la renovación de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales por los Ayuntamientos de esta provincia en el mes de Enero próximo, interés á las mencionadas Corporaciones, que teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en los artículos 30 al 39 del reglamento de 30 de Septiembre 1885, procuren llenar este servicio para el día 15 del mes próximo de Diciembre, y que los salientes sean los nombrados con anterioridad al año de 1896.

Con el objeto de facilitar á dichos Ayuntamientos la norma de efectuar dicho servicio y evitar las interpretaciones erróneas que pudieran llevarse á cabo al llevar á la práctica el verdadero sentido de la ley, y en conveniencia del mismo, voy á señalarles el modo y forma de confeccionar las propuestas para constituir las Juntas periciales.

El nombramiento de repartidores y suplentes se verificará dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada uno de los cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría, y ésta comprenderá los mayores contribuyentes vecinos ó forasteros de cada pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

La segunda categoría será compuesta de la tercera parte de los que tengan cuotas medias, y

la tercera será de la última tercera parte de los que tengan cuotas mínimas.

En el caso de que el número de peritos y suplentes no permitan elegir la tercera parte de aquél, de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Escusado creo encarecerles la necesidad del cumplimiento de este deber para la fecha fijada; pues de lo contrario me veré en la precisión de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de un correctivo á aquellas Corporaciones municipales que por su morosidad ó desobediencia creen dificultades á los servicios encomendados por esta Administración.

Segovia 29 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

TIMBRE DEL ESTADO.

Viene observando esta Administración con verdadero disgusto, que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presta poca ó ninguna atención á lo dispuesto en el art 6.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos vigente y en los artículos 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Junio último y 18 de la Real orden de la propia fecha, puesto que recibe bastantes documentos sin que estén reintegrados con los timbres correspondientes á los recargos transitorio y de guerra.

Esta conducta, que además de ocasionar perjuicios al Tesoro, puesto que le priva de recursos que legítimamente le corresponden, demuestra el incumplimiento penado de un deber ineludible, no la puede tolerar la Administración de mi cargo, y en su consecuencia, previene á las autoridades municipales antes mencionadas, que si en lo sucesivo incurrieran en las deficiencias anotadas, serán sometidos al proceso correccional determinado en el capítulo 2.<sup>o</sup>, título 4.<sup>o</sup> de la vigente ley del timbre, según preceptúa el penúltimo párrafo, regla 18 de la Real orden antes citada.

Segovia 28 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

PÓSITO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión de 4 de Noviembre último, el repartimiento de trigo de las paneras del Pósito de esta ciudad, entre los labradores necesitados de la misma, y de los pueblos de su partido que, en concepto de préstamo solicitaran para atender á la sementera actual; terminado el plazo de la admisión de instancias con dicho objeto y hecho el mencionado reparto por la Comisión respectiva con arreglo al número de solicitantes, ésta acordó

en el día 29 del citado mes, conceder á cada uno de aquellos seis fanegas á dicho fin.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los interesados se personen en esta Secretaría con la correspondiente cédula á formalizar sus escrituras, con la obligación de mancomunarse todos los peticionarios que sean de un mismo pueblo; bien entendido que de no presentarse en el día que á continuación se les designa, serán despachados los últimos.

Día 6 de Diciembre.—Segovia y Zamarramala.

Día 7 de idem.—Valverde, Valseca y Valdeprados.

Día 9 de idem.—Tabanera del Monte, Torrecaballeros, Torredondo y Trescasas.

Día 10 de idem.—Sotosalvos y San Cristóbal.

Día 12 de idem.—Sonsoto, Santo Domingo de Pirón y Revenga.

Día 13 de idem.—Perogordo, Parral de Pirón y Palazuelos.

Día 14 de idem.—Otero de Herreros y Ortigosa del Monte.

Día 16 de idem.—Otones, Ontanares y Ontoria.

Día 17 de idem.—Mozoncillo, Mata de Quintanar y Madrona.

Día 19 de idem.—Lastrilla, Losana y La Losa.

Día 20 de idem.—Huertos, Higuera y Fuentemilanos.

Día 21 de idem.—Espirido y Escobar.

Día 23 de idem.—Collado Hermoso, Cabañas y Brieva.

Día 24 de idem.—Basardilla, Adrada de Pirón y Abades.

Día 27 de idem.—Aldea del Rey.

Segovia 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1898.—El Alcalde Director del Establecimiento, P. A., Francisco Santiuste.

*Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.*

El día 10 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana y en la Casa Consistorial, tendrá lugar ante mi presidencia, Sindico y Vocales, la subasta pública del aprovechamiento de los pastos de la dehesa titulada "Pasturas," de este pueblo, durante los meses de otoño é invierno, para 300 cabezas de ganado lanar, en el año económico actual, bajo las condiciones del plan de aprovechamientos en el Boletín oficial número 123, y el que está Alcaldía además ponga de manifiesto, los que estarán en el local de costumbre.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos del reglamento.

Aldealengua de Pedraza 28 de Noviembre de 1898.—Por el Alcalde, Segundo Sanz.

*Alcaldía de Cedillo de la Torre.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que aquellas que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Cedillo de la Torre 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Benito Sanz.

*Alcaldía de Villaverde de Montejo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villaverde de Montejo 24 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Mariano Mayor.

*Alcaldía de Villacastín.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea referido plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villacastín 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Andrés Martínez.

*Alcaldía de Vegafria.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que aquellas que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados, ó transcurrido dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Vegafria 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Justo Lázaro.

**ANUNCIO**

El que quiera comprar las fincas de la pertenencia de doña Rafaela de Pedro Montero, sitas en los términos de los pueblos de Zamarramala, Bernuy de Porreros, La Lastrilla, La Higuera, Segovia, Becerril de la Sierra, La Matilla, San Pedro de Gaillos y Valleruela de Sepúlveda, en la subasta que ha de efectuarse en la Notaría de D. Arsenio Rueda, en esta Ciudad, el día nueve de Diciembre actual, á las once de su mañana, puede pasar á enterarse á dicha Notaría de las fincas, precio y condiciones, todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y de tres á seis de la tarde.

Segovia primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José R. Santiago.